

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE  
DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 782/2017, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL NÚMERO 0002, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y -----  
-----

**RESULTANDO:**

1.- Por acuerdo de fecha **27 VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se recibió el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], a través del cual se le tuvo interponiendo demanda de nulidad en materia administrativa, misma que se admitió, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL NÚMERO 0002, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y señalando como resolución administrativas impugnadas, las siguientes: -----  
-----

"...EL RECIBO OFICIAL número [REDACTED], de fecha de emisión 27-02-2017, expedido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por la cantidad de \$1,781.00 pesos, correspondiente únicamente a las infracciones de estacionamientos municipales. Y, RECIBO OFICIAL número [REDACTED] de fecha de emisión 27-02-2017, expedido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por la cantidad de \$359.00 pesos, correspondiente únicamente a las infracciones de estacionómetros municipales..."- -

Asimismo se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. - - - - -

2.- Por acuerdo celebrado el día **10 DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito presentado por el ciudadano **ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Presidente de dicha Municipalidad, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprenden, mismos que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral y las buenas costumbres. Con las copias simples del escrito de cuenta y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. Del mismo modo, se recibió el oficio presentado por el ciudadano se recibió el escrito presentado por el ciudadano **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada por la parte actora, esto en representación de las autoridades dependientes de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprenden, mismos que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral y las buenas costumbres. Con las copias simples del escrito de cuenta y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, visto el estado procesal de autos se desprendió que no existían pruebas pendientes de desahogar, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en un término de **3 TRES** días formulara por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora ciudadana [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de los funcionarios **ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, y **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL**

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

**ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos del presente juicio, ello al haber acreditado su carácter, esto con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

-----

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados a fojas 5 y 6 del expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II, 399, 400 y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.- - - - -

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia, Materia(s): Común  
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la primera de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades dependientes de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, quienes a través del Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, sostienen sustancialmente que los recibos oficiales de pago con números de folio [REDACTED], no constituyen resoluciones administrativas de carácter definitivo, susceptibles de ser impugnadas mediante el presente juicio, en virtud de que éstos únicamente constituyen comprobantes del entero de las cantidades a que los propios documentos se refieren, máxime que no medió requerimiento económico coactivo alguno y que los recibos de mérito no representan la voluntad unilateral de la Autoridad administrativa, mediante la cual, en ejercicio de su potestad pública, se hubiesen creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la ciudadana actora. -----

A juicio y criterio de quien aquí resuelve, es operante la causal de improcedencia en análisis, resultando procedente decretar la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, por los fundamentos y razonamientos siguientes: -----

Como punto de partida, para efectos de la presente sentencia, es menester señalar que el artículo **67 fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece que las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado solo conocerán de aquéllos juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio a los particulares, que determinen la existencia de una obligación fiscal, que fijen ésta en cantidad líquida o que den las bases para su liquidación y aquellas que causen cualquier otro clase de agravio en materia fiscal. Disponiendo en su último párrafo que, para los efectos de dicha fracción, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo. Para mayor claridad, se procede a la trascripción del precepto normativo aludido: -----

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 67.-** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

**I.** Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

**II.** Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, **en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;** nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

[...]

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.

Asimismo, en relación a lo preceptuado por el Legislador Local, en cuanto a que este Tribunal no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, es oportuno mencionar que el Poder Judicial de la Federación ha dicho, en tratándose del Procedimiento Contencioso Federal, que aunque en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Legislación abrogada con la entrada en vigor del Decreto por medio del cual se emitió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), numeral en el que se preveía la competencia material del citado Tribunal (mismo que encuentra su correlativo en el arábigo 3° de la normatividad actualmente aplicable), establecía que para efectos de dicho numeral tendrían el carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, sin embargo, dispuso que es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Discernimiento asumido por el Poder Judicial, que en atención a lo estipulado por el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad; es aplicable en la especie. El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación por analogía, y en lo conducente, de las tesis de Jurisprudencia del tenor siguiente: - - - - -

Época: Novena Época.

Registro: 184733

Instancia: SEGUNDA SALA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. X/2003.

Página. 336

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL  
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER  
PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas",

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda se desprende que, el ciudadano actor manifestó su deseo de interponer demanda de nulidad en contra de los recibos oficiales de número [REDACTED] luego, en sus conceptos de impugnación sostuvo que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, del Pacto Federal, en relación directa con los artículos 103, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco, 3, 6, 7, y 68, del Reglamento de Estacionamientos de Guadalajara, y 12, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que es un hecho público de que quien emite las multas es una empresa particular, la cual no tiene el carácter de autoridad competente, lo que trae consigo que las infracciones por las que se determinan las multas se encuentran envestidas de ilegalidad para producir efectos en el ámbito jurídico, por ende el acuerdo de imposición de multa impugnado carece del elemento de validez que todo acto administrativo debe revestir, el cual deberá ser retirado de la vida jurídica. - - - - -

En ese orden de ideas, puede concluirse válidamente que la acción ejercitada por la actora versa de manera toral sobre los aludidos recibos oficiales de pago, como documentos en sí mismos, al aducir que es a partir del recibo oficial que se impuso una multa, cuando dicho documento únicamente constituye una constancia de pago. - - - - -

En efecto, éste Juzgador estima improcedente el juicio de nulidad que nos ocupa, al ser incompetente para pronunciarse sobre los actos impugnados, al no tratarse de actos que constituyan resoluciones de carácter definitivo, dado que los multicitados Recibos de pago, documentos donde se materializaron los actos administrativos impugnados, y a los cuales se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 329

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

**fracción II, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; no constituyen la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, pues con dichos instrumentos únicamente se acredita el cumplimiento de la obligación efectuada por la aquí accionante, y si bien es cierto que amparan el entero vinculado con el cumplimiento de la sanción impuesta por multas, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede únicamente contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible a los comprobantes de pago aludidos, al no constituir el producto final de la decisión definitiva de la Administración Pública. El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación por analogía, y en lo conducente, de las tesis de Jurisprudencia del tenor siguiente: -----

Época: Novena Época. Registro: 161068  
 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s):  
 Administrativa. Tesis: 2a./J. 140/2011. Página: 1290

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

Contradicción de tesis 206/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, se determina que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista por el artículo **29 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a que este Tribunal no puede conocer de resoluciones que no cumplan con el principio de definitividad, con fundamento en el numeral **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que otorga competencia a éste Tribunal de lo Administrativo, únicamente tratándose de resoluciones definitivas, y en consecuencia de lo anterior se decreta el sobreseimiento del juicio en apego a lo previsto por el numeral **30 fracción I** y último párrafo de la Ley adjetiva de la materia. En virtud de lo antes analizado, habiéndose actualizado la causal de Improcedencia expuesta, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo esgrimidos y de los medios de convicción ofertados por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación de las tesis que a continuación se transcriben: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XV-II, Febrero de 1995  
Página: 353

**IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Registro: 214593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 70, Octubre de 1993  
Materia(s): Común. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.



**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos **29 fracción II**, **30 fracción I**, **73** y **74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se resuelve la presente controversia con las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es incompetente para conocer y resolver de la presente controversia, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se decreta el Sobreseimiento del Presente Juicio de Nulidad, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia se ordena entregar los documentos respectivamente a cada una de las partes, previa identificación, recibo y razón que otorguen en autos. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.- - - - -

**ABG/FJCG\***

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 782/2017**

**los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.**